

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes à la materia, y lo que en esta razon bolvió à pedir el Fiscal: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y à todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo; y en su cumplimiento remitan cada año à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avifando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que renegán cuidado muy particular de pedir à los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente està dispuesto, se vuelvan à vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen un libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ellos: con apercibimiento, que si tuvierén alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, seràn castigados con las penas, y demonstraciones correspondientes à su inobediencia.

¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

¶ Que en los Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.

¶ Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.

¶ Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.

TITULO XXI.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

¶ Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.



OR hacer merced à nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme à nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas que los tuvierén, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvierén al tiempo de la renunciacion de ellos, y de alli adelante, cada vez que se renunciaren, y passaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y contandose por precio, y valor de los que los tuvierén, los registros,

papeles, y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvierén oficios de Pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren à gozar de la licencia, y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvierén los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ Ley 2.ª. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.

POrque en nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de Pluma hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquatras, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente està por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos à los que tienen, tuvierén, y poseyeren adelante los dichos

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y 2.

El mismo allí, cap. 2.

oficios, para que los puedan renunciar, y renunciacion perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las veces que se renunciaren, y passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de el.

¶ Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.

DECLARAMOS, que conforme à las leyes de este titulo son renunciabiles los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estèn exprefados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden que està dada para los exprefados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

¶ Ley iiij. Que los renunciantes bayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

LOS que renunciaren qualquier oficio, bayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieron de ellos; y dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presen-

tar, y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hicieren, ò ante el Governador, ò Justicia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ò Justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dár Titulos para servir los dichos oficios, en el interin que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos à nuestros Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que haviendolos visto, provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

¶ Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme à esta ley.

PORQUE puede suceder, que algunos tengan oficios renunciabiles, y viniendo à estos Reynos, ò yendo à las Indias, los renuncien en la Mar, y por los suessos, y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta: En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo à estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo à ellas, ante el Governador, ò Justicia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plazo, y termino, que

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Julio de 1607.

El mismo en Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 5.

El mismo allí, cap. 4

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

¶ Ley vi. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciario dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hacienda.

LOS que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ò no las presentaren en los setenta, ò treinta, que està ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga de ellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se vuelva, ni de, el precio de ellos, ni parte alguna del à los que así perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

¶ Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado à Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, ò del Numero.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciabiles, hechas por poderes dados à Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y asimismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Nume-

ro, ò Publicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ò Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en el, quando suceda, conforme à justicia.

¶ Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante si mismo, y con que calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.

ORDENAMOS, que ningun Escrivano pueda hacer ante si mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y à su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

¶ Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas habiles, que las accepten, y se presenten.

MANDAMOS, que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas de que usan los renunciantes (queriendo assegurar por este medio el peligro de per-

El mismo allí à 14. de Marzo. de 1634

El mismo allí à 16. de Mayo de 1637. y à 5. de Febrero, y 30. de Diciembre. de 1634.

D. Felipe III. allí.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628.

derlos por defecto de renunciacion) no se hagan , ni admitan , ni paslen por ellas , ni por otras diferentes de las exprestadas en este titulo : y se hagan en personas habiles , y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del termino, que esta ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en si ningunas, y de ningun valor , ni efecto , que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho à ninguna parte: y à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adyacentes, que asì lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

¶ Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces.

D.Felipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1627.

DECLARAMOS, que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hacer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hicieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ò se hicieren, de que estaran advertidos los Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias, para que asì se guarde, y execute sin contravencion. Y mandamos à nuestros Virreyes,

que no dispensen en tales casos, aunque sea à titulo de composicion.

¶ Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio.

PORQUE nuestra intencion en la venta, y renunciacion de oficios, es que las personas en quien se hicieren los remates, y renunciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuicio, que la Republica recibiria de permitirse Ministros en quien no concurran las partes, que se deben suponer: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliendolo asì, las admitan, y no de otra forma: y si nuestro Fiscal, ò las partes se agravaren, acudiràn à nuestro Consejo de Indias à pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores enviaràn aparte al Consejo razon de las causas: por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren titulo, para que los sirvan en interin, que Nos los confirmamos y aprobamos enviaràn al Consejo

D.Felipe III. alli à 14. de Diciembre de 1606. y à 31. de dicho mes, de 1607. alli à 17. de Marzo de 1608. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

fu

su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciarios, y se le entregaran cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el titulo, y de otra forma no se confirmara.

¶ Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este titulo.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma se admitan, ni paslen renunciaciones, que se hicieren de oficios, en que no se huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes de este titulo se dispone.

¶ Ley xij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el termino, que por esta ley se señalara.

El mismo en Lisboa à 20. de Julio de 1619. D.Felipe IV. en Madrid à 17. de No viembre de 1626.

LUEGO que se presentaren renunciaciones de oficios renunciabiles, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos, se haga averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que esta averiguacion, y tassacion se haga regularmente en tan breve termino, por la distancia, que hay à los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar à que se hagan probanzas, y averiguaciones, declaramos, que para los oficios, que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se huvieren de despachar titulos, basten los ocho

dias, dos, ò tres mas (como lo pidiere la necesidad) y para los de afuera, conforme à la distancia, y otras circunstancias, que obligaren à ello, señale el Virrey, ò Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo, que pareciere precisamente necesario.

¶ Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales.

ORDENAMOS, que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos, que sin certificacion suya, de que estan satisfechos de el precio, y verdadero valor, y de forma que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad, ò tercio, que justamente debemos haver, no se admita, ni passe ninguna renunciacion de oficio.

¶ Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.

PARA que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir: Ordenamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que antes de passarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 8. de Agosto de 1587.

D.Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606.

ser

servir los renunciantes, conforme à las leyes de este titulo.

¶ *Ley xvj. Que si los interessados se agraviaren de la tassa, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los Autos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

DE la tassa, y avaluacion, que hacen nuestros Virreyes, ò Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tassa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real Persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, à nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte, en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra Real Caxa la cantidad, que à Nos pareciere, por la renunciacion, conforme à la tassa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oidas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tassa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos Autos vengyan insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene à pedir confirmacion.

¶ *Ley xvij. Que si constare de fraude, ò mas valor de los Oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda.*

NUESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda, en los precios, que las partes quisieren, que se tassén, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y à las personas, cuyos eran, les vuelvan la mitad, ò los dos tercios, conforme à lo que constare por las renunciaciones, que les pertenecce, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interessados à quien tocaren, ò pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, que en esto suele haver, y que con igualdad se administre justicia.

¶ *Ley xvij. Que de los Oficios, que se tomaren por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.*

DECLARAMOS, que las dos tercias partes, ò mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar

El mismo alli à 23. de Marzo de 1622.

El mismo alli à 26. de Enero de 1636.

al dueño de el, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda, conforme à la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que el pretendiere que se tasse, y avaluè quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematarse, pues no es justo, ni se debe permitir, que nadie lleve intereses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se huviere entendido esto en otra forma, y à alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, ò mitad del valor de algun oficio, conforme à la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre de el la demasia que en esto huviere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y à ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que assi es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Madrid à 13. y 25 de Febrero de 1614. Alli à 18 de Abril de 1617. y à 17. de Marzo de 1619.

¶ *Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.*

MANDAMOS, que los tercios, y mitades, que conforme à lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios, que se renun-

ciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien à plazos.

¶ *Ley xxx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caxa de los tercios, y mitades.*

EN todos los enteros que se huvieren de hacer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, ò renunciaciones de oficios, ò en otra qualquier causa, los Oidores, Jueces, y Fiscales de nuestras Audiencias no den, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere Certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recibo, y entero en la Real Caxa, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las Certificaciones vengyan insertas à la letra en los Titulos que se despacharen. Y mandamos, que assi lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision à nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobraràn de sus bienes, las quales remitiràn al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demàs hacienda nuestra.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621. y à 30. de Marzo de 1627.

¶ *Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las Certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.*

D.Felipe IV. en Madrid à 27 de Julio de 1627.

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las Certificaciones del entero de nuestra Real Caja, ò seguridad de las cantidades que nos pertenecieren, y recibieren, ò se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y especificamente la forma en que se hiciera, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que à Nos tocaren, y no dár Certificación, ni testimonio de otra fuerte.

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den Titulos à los renunciatarios.*

D.Felipe III. alli à 14. de Diciembre de 1606.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Gobernadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este titulo, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna; y en su conformidad, y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren oficios renunciabiles (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere, para servirlos, como està ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero que nos perteneciere, y debieren pagar) hagan dár, y despachar los recaudos necessarios, y admitir

y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del termino señalado.

¶ *Ley xxiiij. Que no enterando el renunciatario lo que debiere, se arriende, ò venda el oficio.*

SIEMPRE que se diere la posesion de qualquier oficio renunciabile al renunciatario, entere luego de contado en nuestra Caja Real la mitad, ò tercio que nos perteneciere, conforme à las ordenes dadas; y no lo haciendo, y cumpliendo así, se le embargue, y sequestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dandole en arrendamiento à otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ò se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

¶ *Ley xxxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

MANDAMOS, que si succedieren casos en que se hayan de dár esperas, por lo que à Nos tocara del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio que de ello resulta à nuestra Real hacienda; y en tales casos, por escusar las consequencias, y otros inconvenientes, se hagan Autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan à nuestro Consejo.

Ley

D.Felipe IV. alli à 6. de Abril de 1629.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 19. de Octubre de 1547.

¶ *Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escriptanos por renunciacion, sin titulo.*

MANDAMOS, que ninguno sea ofiado à usar oficio de Escriptano del Numero, ò Concejo de alguna Ciudad, ò Villa, por renunciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ò de quien se le pueda dár del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxxvj. Que en los titulos se especifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion.*

LOS Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à quien tocara dar los titulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ò segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deben pedir en nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse, lo que esta ley ordena.*

ORDENAMOS, que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentò la renunciacion dentro del tiempo, que està ordenado, y si precedieron los demàs requisitos necessarios; y no se inserten, ni refieran las ventas, sino lo que tocara à la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la se de supervivencia, y en todo se haga conforme à lo dispuesto.

Tomo III.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes de el Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

TODOS los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ò renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar à las partes nuestros Virreyes del Perú, à cuyo superior gobierno legitimamente toca, para que en virtud de ellos vengan las partes à pedir confirmaciones. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan à dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos à los Virreyes, con apercibimiento de que nos havrémos por deservido, y mandarémos hacer la demostracion, que con venga.

¶ *Ley xxxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme à las leyes de este titulo està dispuesto, y ordenado, como en las demàs partes de las Indias, guardando las leyes en quanto à las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ò los Gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre

D.Felipe IV. en Madrid à 26. de Marzo de 1634.

D.Felipe III. alli à 29. de Noviembre de 1616. alli à 19. de Diciembre de 1618.

S por

por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad

es, que no gocen de este privilegio, como le pudieran tener si los huviesesen comprado.

TITULO XXII.

DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS.

¶ Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados se haya de llevar confirmacion.



ORDENAMOS, y mandamos, que todos los que compraren de nuestra Real almoneda (aunque sea por deudas à Nos debidas, ò à particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta aora se han acostumbrado à vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandáremos, que se vendan, tengan obligacion à llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titulo 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciatarios de oficios renunciados, y así se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y habemos por condenados.

D. Felipe III. en Ventofilla à 25. de Abril de 1605. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606. cap. 5. y à 28. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. allí à 8. de Junio de 1626.

¶ Ley ij. Que los Escribanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, den aviso al Virrey, ò Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

MANDAMOS, que todos los Escribanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò sus Tenientes den aviso à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ò renunciados, de sus jurisdicciones, y partes donde residen con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaciles mayores, Alcaldes Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escribanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Camara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciados, con el dia de la data del remate, ò renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos à su exercicio, ò los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ò otro accidente, y

El mismo en Buen-Retiro. à 14. de Mayo de 1652.

y del dia, que se presentò la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que estàn sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y que tiempo ha que lo estàn, y con que orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren den cuenta en cada un año à los dichos nuestros Ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con aperebimiento, que seràn por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren à nuestra hacienda.

autos, que se remitiesen, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ò renunciados, vengyan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caxa, y de las demàs diligencias.

¶ Ley iij. Que no se admitan recaudos para prorogar el termino de las confirmaciones.

PORQUE en contravencion de lo que està dispuesto cerca del tiempo en que las personas à quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hacen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deben, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño à nuestra Real hacienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad à su solicitud: Ordenamos y mandamos à los

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1643.

¶ Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciados se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengyan autenticos.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciados, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen à los compradores, ò renunciatarios, à que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ò passada la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes, sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concluyan, y acaben, y todos los

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Diciembre de 1606. D. Felipe IV. allí à 30. de Septiembre de 1633. y à 4. de Diciembre de 1640.

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hacer, y se facan con fines particulares, y asi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

Ley v. Que los que enviaren a pedir confirmacion, remitan poder, conforme a esta ley.

TODOS los que enviaren a pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, o renunciacion, sean obligados a remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, o con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, o diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, o causa, y oír, consentir, o suplicar de qualesquier autos, o sentencias interlocutorias, o definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios, con aperecimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo asi, en su ausencia, y rebel-

dia, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas milimas clausulas se pongan expresamente en los titulos.

Ley vij. Que pareciendo a los Fiscales, que conviene a la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas util a nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.

MANDAMOS, que el que no llevara, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino asignado, de qualquier oficio vendido, o renunciado, le pierda, y se disponga de el por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio, se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma que

El mis-
mo en Lif
boa à 24.
de Ago-
ro de
1619.

El mis-
mo en Ma-
drid a 14.
de Dici-
embre de
1606.

D. Felipe
III. en
Madrid à
28. de
Marzo de
1620.

la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de el. Y ordenamos a nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con aperecimiento de que si por descuido, u omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare a nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta

estar enterado el ultimo remate.

PORQUE quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver a los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar a que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las huviere de haver, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caja.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Febre-
ro de
1622.

TITULO XXIII.

DE LOS ESTANCOS.

Ley primera. Que no se lleve Azogue a las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la venta.



ORDENAMOS, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos a las Indias, ni en ellas del Perú a Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun Azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que

aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos a nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, o persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo a vender, y aun que sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú a Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España a la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas:

La Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 4.
de Marzo
de 1559.
D. Felipe
II. en A-
ranjuez à
2. de Ma-
yo de
1571. en
Madrid à
26. de Ma-
yo de
1573. y
à 27. de
Abril de
1574. y
à 8 de Ma-
yo de
1577.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 28
de Febre-
ro de
1637.
Vease la
l. 62. tit.
6. lib. 9.